

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0811/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739 dictada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró, entre otras cuestiones, inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Declara la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copa en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Fija audiencia pública a fin de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, para el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), en el salón de audiencias de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el sexto piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, avenida Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

Tercero: Declara la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuesto por Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz,



imputados civilmente demandados, contra la referida sentencia, por las razones precedentemente señaladas.

Cuarto: Condena al recurrente Salvador Junior Reyes Muñoz al pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Exime al recurrente Junior Daniel Cabral del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La referida sentencia fue notificada al señor Salvador Junior Reyes Muñoz mediante el Acto núm. 807/2021, instrumentado el veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la referida decisión a los señores Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739 dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva se notificó a los señores Ramón Orlando de la Rosa y Josefina del Carmen Jacobo mediante el Acto núm. 409/2022, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva se notificó a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 1248/2021, instrumentado el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precedentemente trascrita, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando.

Atendido, que del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se ha podido determinar que el recurso de casación interpuesto por los imputados Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 418 y 425 del Código Procesal Penal,



modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que procede pronunciar su admisibilidad formal.

Atendido, que una vez estimada la admisibilidad el tribunal fijará una audiencia para sustanciación del recurso de casación interpuesto por Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, imputados y civilmente demandados, como lo dispone el artículo 420 del Código Procesal Penal, aplicable al procedimiento sobre el recurso de casación por mandato del artículo 427 del mismo código, como se establecerá en el dispositivo.

En cuanto a los recurso de Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz:

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de agravios, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con los términos de los artículos precedentemente citados del Código Procesal Penal.

Atendido, que el artículo 69, numeral 9, y 149 párrafo II de Constitución de la República prevén el derecho a recurrir, pero hacen reserva de ley, dejando en manos del legislador establecer el alcance, límite y excepciones.

Atendido, que en ese sentido los artículos 393, 400, 418 combinados con el 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), disponen respectivamente las condiciones de presentación para su admisibilidad, las exigencias requeridas para la interposición de un recurso, mismas que son aplicables analógicamente al recurso de casación; disponiendo el



primero: Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnadas de la decisión; el segundo: ...Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación; y el tercero: La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...y el último: Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Atendido, que sobre el particular el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Eneste orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que [...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué



oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...].

Atendido, que es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de invocar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no sólo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende.

Atendido, que la redacción del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 93 de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: (...) Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.

Atendido, que de la atenta lectura del texto anterior se pone de manifiesto que si bien se exige al momento de valorar la admisibilidad del recurso verificar el plazo y la calidad, se agrega además, la conjunción coordinante y, para referirse a la forma exigida para su presentación, que significa que a falta de una de esas condiciones que acaban de ser expuestas, el recurso deviene inadmisible; en otros términos, si este es interpuesto dentro del plazo legal, por una parte con calidad para su ejercicio, pero adolece de la forma exigida para su presentación, dicho recurso es indefectiblemente inadmisible.



Atendido, que tal y como sucede en la especie, donde los recurrentes, Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes, en sus respectivos instancias de fecha 7 y 16 de julio de 2020, denominadas recurso de casación contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, de fecha 28/02/2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada a la defensa en fecha 28/02/2020, aún sin notificar al imputado, caso núm. 1419-2019-EFON-00580, Exp. 4020-2016-EPEN-02512; y formal escrito de casación en contra de la sentencia penal núm. 00093-2020, expediente núm. 4020-2016-EPEN-02512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada al imputado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, no cumplen en lo más mínimo con los requisitos de forma dispuestos en el citado artículo 418, en razón de que no establecen los vicios de los cuales consideran adolece la sentencia emitida por la Corte a qua [sic], al hacer alusión a los planteamientos presentados a través de sus respectivos recursos de apelación, sin indicar las faltas o inobservancias en la que presumiblemente han incurrido los jueces del tribunal de segundo grado, que sirvieran de fundamento de impugnación ante esta alzada. Atendido, que en esa condiciones [sic] es de toda evidencia, que los actuales recurrentes Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz no satisfacen en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, para la admisibilidad de sus recursos de casación; por lo que procede declararlos, consecuentemente, inadmisibles.

Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo



que el tribunal halle razones suficiente [sic] para eximirla [sic] total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Salvador Junior Reyes Muñoz, al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en su instancia recursiva; en cuanto al recurrente Junior Daniel Cabral hemos comprobado que al estar asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, denota, en principio, su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Salvador Junior Reyes Muñoz, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

- a. A que la decisión evacuada por la segunda sala [sic] de la Suprema Corte de Justicia de forma administrativa declara inadmisible el recurso de casación porque según las motivaciones de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz no cumple en lo más mínimo con los requisitos del artículo 418 del código procesal penal. (ver página número 10, expediente 001-022-2021-RECA00232), de la decisión por esta vía atacada.
- b. A que al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz, porque según la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, este no satisface en lo más mínimos [sic] las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal porque además el hoy accionante

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Salvador Junior Reyes Muñoz, no establece los vicios de los cuales adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua [sic], que no indico [sic] las faltas o inobservancia en la que presumiblemente incurrieron los jueces del tribunal de segundo grado.

- c. A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con estas motivaciones a la verdad o comete un tremendo error porque el hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz, en el recurso de casación estableció dos motivos dentro de los cuales señalo [sic] de manera muy precisa los vicios que tiene la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que no solo eran de orden procesal, sino también de orden constitucional, y es la propia constitución que manda a los jueces Maxime [sic] de la Suprema Corte de Justicia a examinar las cuestiones de orden procesal, pero también de manera oficiosa las señaladas de orden constitucional, por lo que este honorable Tribunal Constitucional debe acoger la presente Revisión Constitucional.
- d. A que con la declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por el ciudadano SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, le ha producido a éste la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (acceso a la justicia, al derecho a un recurso efectivo y al derecho a la igualdad) que protege el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y de manera muy especial el derecho de no auto incriminarse y el derecho a de ser [sic] asistido desde el momento que lo detuvieron lo cual es muy sencillo de verificar tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado, y al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia no valoro [sic] si la mala aplicación e interpretación de la Ley [sic] ocasionándole que fuera



condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de veinte (20) años de reclusión mayor.

A que como de manera precisa le fue señalado en el Recurso de Casación a la Suprema Corte de Justicia al hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz, le violaron todos los derechos, muy especialmente el derecho a no auto incriminarse [sic] ya que cuando este honorable tribunal tenga la oportunidad de valorar la presente revisión Constitucional vera [sic] que tanto la sentencia de primer grado que lo condeno [sic] a cumplir una pena de veinte (20) años, como la sentencia de segundo grado que le confirmo [sic] la pena antes señalada se fundamenta en unas supuestas declaraciones que el accionante por medio de las torturas que le fueron hechas supuestamente dice al oficial que lo estaba investigando, situación está que también fue corroborado por la fiscal investigadora, como hay una máxima que dice que no hay crimen perfecto es el propio fiscal actuante es que dice en sus declaraciones que el accionante de manera voluntaria confeso [sic] pero que no estaba acompañado de un abogado, violando el principio de no auto incriminación [sic], establecido en el artículo 69, numeral 6, y mas adelante en la misma sentencia de primer grado al ser cuestionada la fiscal investigadora sobre si el accionante fue señalado por alguno [sic] de las víctimas o de los testigos gaguea, pero dice que no, y es esta sentencia que es recurrida en apelación por el accionante y resulta que a pesar de todas estas violaciones, no de orden procesal solamente, si no también de orden constitucional que es confirmada por la Primera Sala de la Corte de apelación de Santo Domingo, que luego es recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia confirma por los motivos ya mencionado [sic], olvidando que a la Suprema Corte de Justicia las normas le imponen de oficio revisar las violaciones de orden constitucional de manera oficiosa, por lo que el Tribunal



Constitucional una vez examine la presente instancia de Revisión Constitucional debe en cuanto al fondo declarar su admisibilidad.

VIOLACION AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA:

- f. Partiendo de que el derecho a la tutela judicial efectiva ha sido definido por el Tribunal Constitucional Peruano como: un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio...En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.
- g. Por tanto, sostenemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy accionante, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base en la inadmisibilidad emitida por la Primera Sala de Corte de Apelación de Santo Domingo no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho al acceso efectivo de la justicia, pues validó la decisión, con fundamento en la no presentación de motivos para fundamentar el recurso. La decisión impidió que fueran conocidos los méritos del mismo, los cuales hubieran determinado la revocación de la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- Persistimos en sostener que la Segunda Sala de la Suprema Corte h. de Justicia incurrió en una infracción constitucional, conforme lo previsto en el artículo 6 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DELOS **PROCEDIMIENTOS** CONSTITUCIONALES por haber inobservado u omitido el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en la emisión de la resolución de inadmisibilidad del recurso de casación del accionante, sin ni siquiera haberse detenido a observar que el ciudadano Salvador Junior Reyes procuraba acceder a ambos derechos con dicha vía de impugnación extraordinaria, ya que la Corte Constitucional de Colombia estableció sobre el recurso de casación en la sentencia C-880/14: de esta manera, a través de la prevalencia del derecho sustancial se constitucionalizó la casación como mecanismo para proteger la efectividad material de los derechos fundamentales de las personas. Ya no solo es necesario realizar un examen formal frente a los requisitos tradicionales del recurso, sino que se debe realizar un control sustancial de las actuaciones del juez penal para determinar si vulneró garantías de los ciudadanos. Dicha tendencia ha sido avalada en numerosas oportunidades por este Tribunal. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha recordado que los derechos fundamentales orientan el alcance del derecho penal y establecen los límites a la configuración legislativa en la materia.
- i. Es comprensible pues de la misma manera como la legitimidad de la ley, incluida, desde luego, la ley penal, no se refiere de sí misma sino de su compatibilidad con el Texto Fundamental; así también, la legitimidad de las sentencias judiciales debe soportarse tanto en la ley como en el ámbito de validez de ésta.



- j. Los estados partes de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic] están en la obligación de proteger los derechos y garantías de los sujetos de derecho, en este caso cuando los órganos internos del estado, en este caso el Poder Judicial representado por la Suprema Corte de Justicia, ha actuado inobservando las obligaciones que el estado ha conferido mediante este convenio internacional, ha sido negligente al proteger los bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es el acceso a la justicia y el acceso al recurso efectivo (Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador).
- k. El Derecho a recurrir es una garantía consagrada en los artículos 69 y 149 de la Constitución Dominicana. Sigue expresando en la Sentencia TC/0002/14 que el derecho a recurrir: el derecho a recurrir [sic] queda satisfecho desde el primer momento que la ley consagra el mismo de manera viable.
- De todas las consideraciones de la CIDH, así como las normativas precitadas, incluyendo la resolución que irónicamente emanó de la Suprema Corte de Justicia, es posible concluir: 1) el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; 2) El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona; 3) La posibilidad de recurrir un fallo adverso debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que hagan ilusorio tal derecho; 4) el recurso debe ser eficaz en lograr que un juez o tribunal superior lleve a cabo la corrección de sentencias judiciales contrarias



a derecho; y 5) debe garantizar un examen integral de la decisión que se impugna.

- m. Como es posible observar, la CADH no restringe de modo alguno el usufructuar este derecho, por el contrario procura la efectividad del mismo; no obstante, el legislador dominicano condicionó el derecho al recurso al cumplimiento de las reglas pautadas por la ley, resultando que la ley ha indicado condiciones de tiempo, modo y lugar que deben ser cumplidos a pena de inadmisibilidad; sin embargo, ningún Estado puede establecer condiciones que hagan inefectivo el recurso y dejen sin efecto el libre y pleno ejercicio del derecho de recurrir sin incurrir en responsabilidad pues no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. Lo cual no ha ocurrido en el caso del accionante Salvador Junior Reyes Muñoz.
- n. Conforme a lo anteriormente esbozado, establecemos que al ciudadano Salvador Junior Reyes Muñoz no le fue garantizado el derecho al recurso efectivo debido a que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mal usaron las disposiciones legales y reglamentarias existentes, haciendo ineficaz e inaccesible el recurso de apelación al imputado; lo cual sostenemos por las razones siguientes:

CONFIGURACION DE LA VIOLACION AL DERECHO A LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA Y AL DERECHO DE DEFENSA POR PARTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:



- ñ. La motivación de la sentencia constituye una obligación para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello por lo que una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la República Dominicana.
- o. La obligación de la motivación queda consagrada, de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones a través de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente... (resaltado nuestro). En estos casos, el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extienden a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita.
- p. No obstante a lo antes expuesto, la garantía de la motivación de la sentencia también constituye una de las garantías mínimas del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, que si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, si la encontramos en los diferentes convenios y Pactos Internacionales de derechos fundamentales de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales se encuentra la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic] (art. 8.1) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos [sic] (art. 14.3), instrumentos que de conformidad a lo dispuesto por la propia Constitución en su artículo 74.3, tienen rango



constitucional, y por lo tanto dicha garantía forma parte de nuestro bloque de constitucionalidad.

- q. En el marco del proceso penal, el legislador positivizó está garantía, quedando consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.
- r. Sobre el alcance y contenido de la indicada garantía, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos [sic] ha sostenido que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. De igual modo, esta Corte también ha sostenido que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.



- s. En ese tenor y con relación a lo que es o debe ser el núcleo esencial de esta garantía, el T.C. de Perú ha sostenido que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.
- t. La fundamentación de la resolución hoy recurrida se construye al margen de los méritos reales esgrimidos por el accionante en el escrito contentivo del recurso de casación, situación que trajo como consecuencia la falta de revisión de la resolución emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de verificar si la indicada Corte aplicó de manera correcta o no la norma, sobre todo tomando en consideración la obligación de verificar las violaciones de derechos constitucionales de oficio, y no puede esta ser sustituida por el uso de una formula genérica que en modo alguno puede suplantar la sagrada obligación de motivar, conforme a la prohibición expresa en el artículo 24 del Código Procesal Penal.
- u. La indicada omisión constituye una infracción a la Constitución, en este caso, porque la decisión atacada le restó efectividad a la garantía de la motivación de la sentencia, consagrado en los instrumentos internacionales supra citado, lo cual se tradujo en una clara negación y limitación al no permitirle al ciudadano Salvador Junior Reyes Muñoz, que los errores cometidos por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo al declarar inadmisible el recurso de apelación ejercido contra la sentencia de primer grado, pudieran ser corregidos.



Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Salvador Junior Reyes Muñoz, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra la decisión jurisdiccional Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-00739, De Fecha 20 De Mayo Del Año 2021, Dictada Por La Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, notificada al imputado en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional proceda, a anular la Resolución Núm. 001-022-2021-SRES-00739, De Fecha 20 De Mayo Del Año 2021, Dictada Por La Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia, por haber incurrido en infracciones al derecho a una justicia accesible y oportuna (art. 69.1 CRD); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4 CRD); el derecho a no auto incriminarse [sic] (art.69.6 CRD); el derecho a la motivación de la sentencia (art.40.1 CRD); y el derecho a un recurso efectivo (art. 69.9 y 149, párrafo III de la CRD), procediendo en consecuencia a ORDENAR conocer el Recurso de Casación en base a las interpretaciones que en torno a los indicados derechos realice esta corporación, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 54 de la LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.



5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo, mediante escrito de defensa depositado el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), solicitan que sea rechazado el presente recurso de revisión. Alegan, en apoyo de sus pretensiones, lo que transcribimos a continuación:

- a. Esta honorable Sala podrás apreciar que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por este haber cometido múltiples ilícitos penales consistente en Robos agravados con la intención dolosa de dar muerte a sus víctimas, por lo que fueron sometidos por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2, 395, 304, del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40, de la ley 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas.
- b. El recurrente, SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, de manera voluntaria a la Fiscal expone en su resumen de su escrito de Revisión Constitucional De Decisión Jurisdiccional, numeral 6-pág. 3, violación al artículo 104, del Código Procesal Penal, en cuanto a la declaración dada por el recurrente investigadora [sic] así como al Oficial de investigador dada voluntariamente en su fase inicial, ratificando su propia declaración en la fase de juicio antes los jueces apoderado del conocimiento del fondo.
- c. Esta Sala del Tribunal Constitucional podrás [sic] apreciar, igualmente que de igual forma voluntariamente declara y admite ante la Corte de Apelación la compra de un arma tipo escopeta 12, pero no aporto [sic] al proceso la tenencia legal de la misma. (Ver. Pág. 9 párrafo 2, de la Corte de Apelación).

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- d. De igual forma expone en su numeral [sic] 7, y 8, en síntesis las decisiones rendidas sobre el proceso las decisiones de primer grado, Segundo grado, y la decisión rendida por el tribunal de la casación la Suprema Corte de Justicia relativa al proceso seguido contra el recurrente en revisión constitucional, con la cual busca la admisibilidad de su recurso en cuanto a la forma y plazo, cuyas decisiones se valen por si [sic] propia por haberse cumplidos [sic] las formalidades propias de cada juicio, y las garantías constitucionales de los justiciados.
- e. Contrario a lo que alega el hoy recurrente. El Tribunal de primer grado instauro [sic] las causas por las cuales fueron despojados del principio de inocencia del cual estaba revestido el recurrente en revisión constitucional, toda vez que la decisión dada por el tribunal aquo [sic], fue dada luego de que los juzgadores realizaron una recreación de los hechos, dando al traste con que el hoy recurrente cometió robo a mano armada en compañía de José Ramón Acosta, Jonathan Arias Ulloa, (Ver Pág. 75, Párrafo. 2, de la sentencia de primer grado)
- f. No conforme con la decisión del primer grado la parte recurrente en solicitud de revisión constitucional, recurrió la decisión primogénita interponiendo formal recurso de apelación alegando en dicho recurso la misma causa invocada a los jueces del primer grado procediendo dicha corte a conocer dicho alegatos escuchando a los testigos propuestos y la prueba aportada al proceso, salvaguardando las garantías constitucionales que están provistos los justiciados valorando cada una de las pruebas y los testimonios aportados al proceso confirmando en todas sus partes la decisión recurrida (Ver sentencia No. 1419-2020-SSEN-00093, de fecha 28 de Febrero del 2020, dictada



por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo)

Por tanto que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 22 de g. Julio del 2012 en respecto a los elementos de prueba, en especial, los testigos: (...) indicado que como base de sustentación de una sentencia donde ponga de manera clara un razonamiento lógico el fundamento de uno o varios de los elementos probatorios, como son a) un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido a un tercero con conocimiento de los hechos o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. b) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. (...) posición jurisprudencial constante y robustecida en la sentencia de fecha 10/08/2011, de la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia al efecto bajo el mismo efecto y premisa para fundamental su decisión como parámetro un testigo confiable de tipo referencial declarándose como tal bajo la fe del juramento en relación a lo que esa persona supo mediante la información que ha ofrecido a un tercero, relacionado con los antecedentes. Por lo cual el tribunal de juicio tomo [sic] esos testimonio [sic] como bueno y valido [sic] por reunir cada de las características plasmada en la ley y mediante esta jurisprudencia para ser utilizados válidamente como elementos de pruebas [sic] quedando comprobados los hechos a través, de las mismos y con los que los jueces del fondo extrajeron la participación del encartado siendo tomado en consideración para su decisión final, además de concatenarse con las demás pruebas presentadas y valoradas por los jueces.



- h. Por lo que la primera sala [sic] de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo confirmo en todas sus partes la decisión recurrida haciendo la misma una valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a dicho proceso preservando las garantías constitucionales de los procesados.
- i. Esta decisión que confirma la decisión recurrida fue recurrida, por ante la Suprema Corte de Justicia, interponiendo formal recurso de casación, invocando Dos (2) medios, que al recurrente le violentaron sus derechos constitucionales muy especialmente a la no incriminación, olvidando el recurrente en revisión constitucional así como su apoderado legal, la admisión de la propiedad de una escopeta calibre 12 y su participación en los hechos, conforme a las declaraciones dada en la fase de juicio de primer y segundo grado, tal como está expuesto en la página 9, párrafo 2, de la decisión de la Corte de Apelación, no como lo expone el recurrente en el cuerpo de su escrito a los jueces de esta Sala de Revisión Constitucional [sic].
- j. La Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación declaro [sic] Inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por Salvador Junior Reyes Muñoz, por este no haber cumplido con los artículos 400 y 418, sin establecer los agravios y la vulneración de las garantías constitucionales que fueron violadas a los condenados.
- k. No, es tener calidad para la interposición de un Recurso, y hacerlo dentro de los plazos señalados en la ley, sino establecer en su recurso los vicios agravios o derechos vulnerados, contenidos en el fallo impugnado que le fueron violados al justiciado, no establecidos tales agravios en sus recursos deviene en inadmisible haciendo la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación una correcta apreciación del derecho.

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- l. En cuanto a la decisión objeto de este recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 001-022-2021-SRES-00739, de fecha 20 de Mayo del 2021, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente invoca que le fue declarada inadmisible por lo cual invoca a esta sala de revisión constitucional [sic] la interposición de dos medios de violación de derechos constitucionales.
- m. Es importante destacar que recurrir en nuestro de [sic] derecho actual de derecho procesal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras es establecer en su recurso de revisión constitucional que la sentencia recurrida es incorrecta, de manera que no se trata de invocar una simple desconformidad con el fallo impugnado, pues en su recurso la parte recurrente tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia recurrida, lo que implica, llegado ese punto que recurrente [sic] debe exponer de FORMA CLARA Y PRECISA, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley.

Sobre la base de dichas consideraciones, los recurridos, señores Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo, concluyen solicitando lo siguiente:

UNICO: Rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, en contra de la resolución NÚM. 001-022-2021-SERS-00739, esto así, por las razones anteriormente expuestas.



6. Opinión de la Procuraduría General de la República

Mediante escrito contentivo de dictamen del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), la Procuraduría General de la República alega lo siguiente:

- a. El hoy recurrente aduce que en la Resolución No. 001-022-2021-SRES-00739 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de mayo del 2021 le fue transgredido su derecho al debido proceso, al considera que dicho colegiado incurrió en falta de motivación, al no valorar pruebas y al declarar la inadmisibilidad del recurso.
- b. Que respecto al deber de motivación de los tribunales de justicia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estatuyendo en su precedente TC/0009/13 que los jueces deben al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración, a cuyos fines, deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.
- c. En cumplimiento a lo anterior hemos constatado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia para decidir como al efecto lo hizo, desarrolló lo siguientes lineamientos, a saber: [...]
- d. Así mismo y en ocasión de la declaratoria de inadmisibilidad dictada por los tribunales ordinarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que:



La medida mediante la cual la Corte decide inadmitir un recurso, no es una decisión que se deja al libre arbitrio del juzgador, sino que, como bien se explica en la resolución 449-CPP, de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil cinco (2005), que origina esta acción, la misma responde a los criterios establecidos en el artículo 417 del propio Código Procesal Penal, que de manera clara establece los únicos cuatro motivos en que puede fundarse el recurso (...) De manera que, si el recurso no se cimienta en uno de los motivos enumerados, como ocurrió en el recurso que en su momento interpusieron los hoy accionantes, la inadmisibilidad no es otra cosa que la consecuencia lógica de la aplicación del artículo 427, es decir, la sanción natural a su incumplimiento. (TC/0360/14).

Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

ÚNICO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, en contra de la Resolución No. 001-022-2021-SRES-00739, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de mayo del 2021, por no haberse constatado la aludida transgresión al deber de motivación propia del derecho al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. La instancia que contiene el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Sentencia penal núm. 00093-2020, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera



Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

- 2. Una copia de la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. El Acto núm. 807/2021, instrumentado el veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al señor Salvador Junior Reyes Muñoz.
- 4. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021) y remitida al Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio del dos mil veinticuatro (2024).
- 5. El Acto núm. 409/2022, instrumentado el dos (2) de noviembre del dos mil veintidós (2022) por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a los señores Ramón Orlando de la Rosa y Josefina del Carmen Jacobo.
- 6. El Acto núm. 1248/2021, instrumentado el veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil



ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia recursiva a la Procuraduría General de la República.

- 7. El escrito de defensa depositado por los señores Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo el primero (1^{ro}) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
- 8. Escrito del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021), contentivo del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública presentada por el Ministerio Público y los señores Juan Bautista Geraldo Meléndez, Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo contra los señores Jonathan Arias Ulloa, Junior Daniel Cabral, Juan Carlos Ventura Ogando y Salvador Junior Reyes Muñoz por la supuesta violación de los artículos 2, 3, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. Mediante la Sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00395, del ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró culpables a los imputados. En lo que se refiere al señor Salvador Junior Reyes Muñoz, de manera particular, éste fue condenado a veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel La Victoria.



Inconformes con esta decisión, los señores Jonathan Arias Ulloa, Junior Daniel Cabral, Juan Carlos Ventura Ogando y Salvador Junior Reyes Muñoz interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Los señores Jonathan Arias Ulloa, Junior Daniel Cabral, Juan Carlos Ventura Ogando y Salvador Junior Reyes Muñoz, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación contra ésta. Mediante la Resolución 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ese recurso de casación fue declarado admisible en lo concerniente a los señores Jonathan Arias Ulloa y Juan Carlos Ventura Ogando, pero declarado inadmisible, en cuanto a los señores Junior Daniel Cabral y Salvador junior Reyes Muñoz. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica, en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

10.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Salvador Junior Reyes Muñoz mediante el Acto núm. 807/2021, instrumentado el veintidós (22) de junio del dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



Primera Instancia del Distrito Nacional,² mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

10.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la resolución Recurrida, la núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobamos que ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

10.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cunado se haya producido una violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Con dicha notificación se satisface la exigencia de la notificación a persona o domicilio como punto de partida para el cómputo del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, impuesta por el precedente contenido en la sentencia TC/0109/24, dictada por el Tribunal Constitucional el primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), ratificado en numerosas ocasiones.



10.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en la instancia recursiva– en la alegada violación (por parte de la Suprema Corte de Justicia) del derecho fundamental a la igualdad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual se concretiza – según lo alegado por el recurrente– en la violación de las garantías relativas al acceso a la justicia, el derecho al recurso, el derecho a ser asistido por un abogado y el derecho a la no autoincriminación. Al respecto, el recurrente aduce lo siguiente:

A que con la declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por el ciudadano SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, le ha producido a éste la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (acceso a la justicia, al derecho a un recurso efectivo y al derecho a la igualdad) que protege el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y de manera muy especial el derecho de no auto incriminarse y el derecho a de ser [sic] asistido desde el momento que lo detuvieron lo cual es muy sencillo de verificar tanto en la sentencia de primer grado como en la de segundo grado, y al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia no valoro [sic] si la mala aplicación e interpretación de la Ley [sic] ocasionándole que fuera condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de veinte (20) años de reclusión mayor.

10.6. De lo anteriormente transcrito, concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanad; y
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 10.7. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos fundamentales precedentemente indicados es atribuida por el recurrente a la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que ésta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.
- 10.8. Debemos precisar que, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en aquellos casos en que se evidencie que lo planteado no se refiera a una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada



aplicación incorrecta de una norma legal por parte del tribunal que dictó la decisión recurrida. Siendo así, en la especie ha sido satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae sobre el tribunal la obligación de motivar la decisión en este sentido. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



10.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este órgano comprobar si, tal como afirma la recurrente, la Suprema Corte de Justicia incumplió o no su obligación de estudiar los documentos que componen el expediente relativo al presente caso, a fin de comprobar si la inadmisibilidad pronunciada descansó en la correcta valoración del contenido de la instancia contentiva del recurso de casación y otros documentos, lo cual incide, de manera determinante en los derechos de acceso a la justicia, el derecho de defensa y el derecho al recurso, como garantías concretas del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales de incuestionable valor fundamental.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- 11.2. Como hemos dicho, mediante la sentencia ahora impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró, entre otras cuestiones, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Sentencia 1419-2020-SSEN-00093, dictada el



veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia se fundamentó en los motivos siguientes:

Atendido, que tal y como sucede en la especie, donde los recurrentes, Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes, en sus respectivos instancias de fecha 7 y 16 de julio de 2020, denominadas recurso de casación contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, de fecha 28/02/2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada a la defensa en fecha 28/02/2020, aún sin notificar al imputado, caso núm. 1419-2019-EFON-00580, Exp. 4020-2016-EPEN-02512; y formal escrito de casación en contra de la sentencia penal núm. 00093-2020, expediente núm. 4020-2016-EPEN-02512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada al imputado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, no cumplen en lo más mínimo con los requisitos de forma dispuestos en el citado artículo 418, en razón de que no establecen los vicios de los cuales consideran adolece la sentencia emitida por la Corte a qua, al hacer alusión a los planteamientos presentados a través de sus respectivos recursos de apelación, sin indicar las faltas o inobservancias en la que presumiblemente han incurrido los jueces del tribunal de segundo grado, que sirvieran de fundamento de impugnación ante esta alzada.

Atendido, que en esa condiciones es de toda evidencia, que los actuales recurrentes Junior Daniel Cabral y Salvador Junior Reyes Muñoz no satisfacen en lo más mínimo las condiciones exigidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-



15, para la admisibilidad de sus recursos de casación; por lo que procede declararlos, consecuentemente, inadmisibles.

11.3. Como hemos visto, por igual, el recurso de revisión del señor Reyes Muñoz se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con estas motivaciones a la verdad o comete un tremendo error porque el hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz, en el recurso de casación estableció dos motivos dentro de los cuales señalo [sic] de manera muy precisa los vicios que tiene la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que no solo eran de orden procesal, sino también de orden constitucional, y es la propia constitución que manda a los jueces Maxime [sic] de la Suprema Corte de Justicia a examinar las cuestiones de orden procesal, pero también de manera oficiosa las señaladas de orden constitucional, por lo que este honorable Tribunal Constitucional debe acoger la presente Revisión Constitucional.

A que con la declaratoria de inadmisibilidad emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al recurso de casación interpuesto por el ciudadano SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, le ha producido a éste la vulneración del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso (acceso a la justicia, al derecho a un recurso efectivo y al derecho a la igualdad) que protege el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y de manera muy especial el derecho de no auto incriminarse [sic] y el derecho a de ser asistido desde el momento que lo detuvieron lo cual es muy sencillo de verificar tanto en la sentencia de primer grado cono en la de segundo grado, y al fallar como lo hizo la Suprema Corte de Justicia no valoro [sic] si la mala aplicación e interpretación de la Ley ocasionándole que fuera



condenado definitivamente a una pena injusta e ilegal de veinte (20) años de reclusión mayor.

A que como de manera precisa le fue señalado en el Recurso de Casación a la Suprema Corte de Justicia al hoy accionante Salvador Junior Reyes Muñoz, le violaron todos los derechos, muy especialmente el derecho a no auto incriminarse [sic] ya que cuando este honorable tribunal tenga la oportunidad de valorar la presente revisión Constitucional vera que tanto la sentencia de primer grado que lo condeno a cumplir una pena de veinte (20) años, como la sentencia de segundo grado que le confirmo la pena antes señalada se fundamenta en unas supuestas declaraciones que el accionante por medio de las torturas que le fueron hechas supuestamente dice al oficial que lo estaba investigando, situación está que también fue corroborado por la fiscal investigadora, como hay una máxima que dice que no hay crimen perfecto es el propio fiscal actuante es que dice en sus declaraciones que el accionante de manera voluntaria confeso pero que no estaba acompañado de un abogado, violando el principio de no auto incriminación [sic], establecido en el artículo 69, numeral 6, y más adelante en la misma sentencia de primer grado al ser cuestionada la fiscal investigadora sobre si el accionante fue señalado por alguno de las víctimas o de los testigos gaguea, pero dice que no, y es esta sentencia que es recurrida en apelación por el accionante y resulta que a pesar de todas estas violaciones, no de orden procesal solamente, si no también de orden constitucional que es confirmada por la Primera Sala de la Corte de apelación de Santo Domingo, que luego es recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia confirma por los motivos ya mencionado, olvidando que a la Suprema Corte de Justicia las normas le imponen de oficio revisar las violaciones de orden constitucional de manera oficiosa, por lo que el Tribunal Constitucional una vez examine



la presente instancia de Revisión Constitucional debe en cuanto al fondo declarar su admisibilidad.

11.4. De conformidad con lo consignado, el recurrente plantea, en resumen, como primer medio de revisión, la alegada violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al verse impedido de acceder a la justicia y a un recurso efectivo. Es necesario, por consiguiente, proceder al estudio de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, a fin de determinar si, tal como sostiene el señor Salvador Junior Reyes Muñoz, la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución impugnada, le vulneró los alegados derechos fundamentales.

11.5. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, se advierte lo siguiente: a) que el dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) el señor Salvador Junior Reyes Muñoz recurrió en casación la Sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) que en su memorial de casación el recurrente expuso lo siguiente:

ATENDIDO: A que el recurrente SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, desde el mismo momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos, y para que la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia pueda confirmar esta situación, en ese sentido le pedimos con alto respeto, ver las declaraciones del oficial actuante Manolo Feliz Quezada, que arresto [sic] al recurrente SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, a partir del último párrafo de la página 62 y 63 de 95, de la sentencia de Primer Grado núm: 54803-2019-SSEN-00395, dice este flamante oficial que el [sic] arresto [sic] al recurrente SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, y que le realizo una entrevista



y que el recurrente le dijo un sin números de cosas que lo autoincriminan [sic] sin la presencia de un abogado [...].

ATENDIDO: A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, hace una errónea interpretación y aplicación de las Normas, y en respuesta al Recurso de Apelación del recurrente SALVADOR JUNIOR REYES MUÑOZ, en las paginas 15, 16 y 17 en los numerales 19,20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, incluso, la Honorable Corte cita las paginas 63, 65, 66, y 67 de la sentencia de marra [sic], por que [sic] invitamos con mucho respeto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ver el numeral 23 de las páginas 16 y 17, donde dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, que contrario a lo que dice el recurrente, el tribunal a-quo [sic], tras la escucha de los testigos Manolo Feliz Quezada y Liz Duran Gonzales (fiscal), y es precisamente ahí donde está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al Debido Proceso [...].

11.6. Lo precedentemente reseñado pone de manifiesto, de manera clara y palmaria, que en el presente caso no se configuran los presupuestos previstos por los artículos 400³ y 418⁴, del Código Procesal Penal, para que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación. Todo lo contrario, el recurrente dio cumplimiento a todos los requisitos previstos por dichos textos para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de conocer y decidir el recurso de

Expediente núm. TC-04-2024-0617, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ El artículo 400 del Código Procesal Penal dispone: «**Competencia**. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso».

⁴ El artículo 418 del Código Procesal Penal prescribe: «**Presentación**. La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar».



casación de referencia, ya que —como este órgano constitucional ha comprobado— en el señalado memorial de casación el recurrente indica, de manera concreta y específica (incluso con detalles sobre algunos de los hechos), los vicios en hecho y en derecho que afectan la sentencia recurrida por él en casación. De ello concluimos que, ciertamente, la Suprema Corte de Justicia no hizo un estudio completo y cabal de todos los documentos del expediente, sobre todo del indicado memorial de casación, lo que la condujo a un grave error procesal, pues dicho tribunal pronunció una sanción, la inadmisibilidad, que no procedía.

11.7. Ello pone de manifiesto que, con dicha actuación procesal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración, en lo esencial, del derecho del recurrente a ser oído y, por consiguiente, en la vulneración de sus derechos al recurso y de defensa, garantías básicas del debido proceso, estadio último del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en el desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todo ello en perjuicio del recurrente, señor Salvador Junior Reyes Muñoz.

11.8. En este sentido, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), se ha referido, de manera concreta, al derecho al recurso en los siguientes términos:

El derecho de recurrir el fallo es una garantía contenida en el artículo 69.9 de la Constitución que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Dicha fórmula se reitera en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Fundamental, cuando señala que [t]oda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal



superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

La citada garantía también deriva de importantes instrumentos y convenios internaciones suscritos y ratificados por la República Dominicana, entre estos, la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra en su artículo 8.2.h el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 14.5 establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

- 11.9. Incluso, la propia Suprema Corte de Justicia ya se había referido a la importancia de este derecho fundamental mediante la Resolución 1920-2003, de trece (13) de noviembre del dos mil tres (2003), norma en la que precisó:
 - [...] mediante ese recurso, el condenado hace uso de su derecho a requerir del Estado un nuevo examen del caso como una forma de sentirse satisfecho o conforme con la decisión obtenida. Lo que conduce a la exigencia de que para poder ejecutar una pena contra una persona es necesario, siempre que lo exija el condenado, un doble juicio.
- 11.10. De lo anteriormente indicado y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de casación, este órgano constitucional ha verificado que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Salvador Junior Reyes Muñoz, contra la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00739, dictada el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Salvador Junior Reyes Muñoz; a los recurridos Ramón Orlando de la Rosa Brito y Josefina del Carmen Jacobo, y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria